



Quito D.M., 06 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 198-18-SEP-CC

CASO N.º 0308-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Edmundo Guillermo Cisneros Figueroa, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, de 03 de diciembre de 2014, dentro del juicio de expropiación N.º 2014-0148. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 04 de marzo de 2015 y se le asignó el N.º 0308-15-EP.

El 04 de marzo de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que, en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 24 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza Ruth Seni Pinoargote y los jueces Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 30 de enero de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin que, en el término de cinco días, presenten el informe de descargo correspondiente. Asimismo, ordenó se haga conocer al legitimado activo y a los terceros con interés sobre la emisión de la referida providencia.

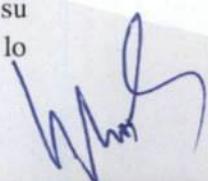
Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada 03 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. La decisión, en lo principal, señala lo siguiente:

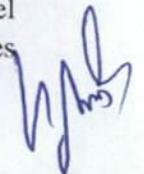
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, miércoles 3 de diciembre del 2014 (...) TERCERO.- La procedencia de la acción se basa en los siguientes particulares: a).- El doctor Edmundo Guillermo Cisneros Figueroa, Procurador Judicial del ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010, publicada en el R. O. (s) No. 171 de 14 de abril de 2010 como persona jurídica de derecho público; en tal virtud, la Representación Legal, judicial y extrajudicial, de la parte actora, se encuentra legitimada, con la documentación que obra de autos; b).- La resolución No. 2011250 de 27 de septiembre de 2011, expedida por el Gerente General y Representante Legal, de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-

-59- auto y otro

PETROECUADOR, que ha declarado de utilidad pública, la expropiación urgente y de ocupación inmediata, las propiedades de los demandados localizadas dentro de la franja de treinta metros del Poliducto Pascuales-Cuenca; y, c).- El certificado No. 184, conferido por el Registrador de la Propiedad de la ciudad de Azogues, el 16 de enero de 2014, con el que se acredita el dominio del inmueble materia de esta expropiación, a favor de los demandados. CUARTO.- El Juzgado ha designado como perito, al Ing. Mario Quintuña Vélez, quien presenta su informe oportunamente y fija un valor total del avalúo en la cantidad de USD \$ 61.905,75 (folios 83 a 85) (...) del cuaderno de Primera Instancia, en el cual se manifiesta entre otros particulares: Que, el terreno se encuentra ubicado, en el sector "Rayoloma" de la parroquia de Cojitambo del cantón Azogues, circunscrito bajo los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedades de María Margarita Urgilés Azuero, en la extensión de tres metros con cincuenta centímetros (3,50ms); por el Sur, con propiedades de los herederos de José Atanacio Urgilés y Rosa María Urgilés, en la extensión de ocho metros con veinte ocho centímetros (8,28ms); por el Este, con la vía pública Azogues-Déleg, en la extensión de diez metros con sesenta y nueve centímetros, (10,69ms), veinte y nueve metros con cincuenta centímetros, (29,50ms), cincuenta y cinco metros con veinticuatro centímetros (55,24ms); y, veintidós metros con noventa y tres centímetros (22,93ms); y, por el Oeste, con propiedades de los herederos José Atanacio Urgilés y Rosa María Urgilés Urgilés, en parte en la extensión de treinta y un metros con treinta y seis centímetros, (31,36ms), y en otra parte con la extensión de setenta y nueve metros con dieciocho centímetros (79,18ms), de la superficie total de 1.596,23 ms²; de las características y especificaciones que taxativamente las ha detallado el perito, valorándose el terreno a razón de \$. 25,00 cada metro cuadrado, ascendiendo a la suma total de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO 75/100 DOLARES AMERICANOS (\$ 39.705,75), se describen las edificaciones y se las avalúa en la suma de VEINTE Y DOS MIL 00/100 DOLARES (\$. 22.000,00); informe que es impugnado por los accionantes, en lo relativo al precio del inmueble y sus construcciones. QUINTO.- Las atribuciones del señor Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010, publicada en el R. O. (s) No. 171 de 14 de abril de 2010 como persona jurídica de derecho público, respecto a la expropiación, se encuentra estatuida en la siguiente norma: Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción pública, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley", e igualmente prescribe, "perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa (90) días"; y finalmente dispone, "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo Directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil". Para el cumplimiento de su función social, un bien inmueble puede ser expropiado a su propietario, como lo



preceptúa el artículo 321 de la misma Constitución. La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponerse arbitrariamente al particular a quien se priva de su propiedad, sino que correlativamente este tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado.- La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la Ley.- La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social.- El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación a favor del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública".- En el contexto de lo expuesto, la certidumbre procesal reclama la existencia de formas previamente señaladas por el legislador, las cuales, por su propia virtud, no pueden ser desconocidas por las partes o por el Juez. El proceso, como es sabido es de orden público, lo que significa un conjunto de actos concatenados y subordinados unos a otros cuya consumación reclama la realización del que sigue, de modo que no es dable volver atrás del que le sigue, de modo que no es dable volver atrás la actuación, salvo que lo imponga la nulidad de ella en los actos específicamente expresados en el Código de Procedimiento Civil. La aclaración precedente, en virtud de que la expropiación consta de dos etapas bien definidas en nuestro ordenamiento positivo: la administrativa, en la cual la decisión de expropiar es tomada por la administración pública; y la judicial, esta última ha de surtirse ante el Juez del lugar en el que se encuentra el bien, como ciertamente ocurre en la especie, en caso de controversia, en lo relativo al precio. La legitimación activa está plenamente definida a favor de una Empresa Estatal, observándose que la expropiación se ha producido con observación de las garantías constitucionales del derecho a la propiedad y a las disposiciones legales que le otorgan para declararle por parte del funcionario gubernamental. La parte pasiva lo son los titulares de los derechos reales



- 60- sesenta



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0308-15-EP

Página 5 de 18

principales y accesorios, como consta en el certificado del Registro de la Propiedad de este Cantón. SEXTO.- Como ya examinamos, el informe en referencia es impugnado en su totalidad por el legitimado activo, y no se allana, a las aclaraciones realizadas por el auxiliar de la administración de justicia; y por el contrario, los accionados no expresan su desacuerdo al informe pericial. En la especie, el punto de la controversia y del recurso, es la alegación de los accionados respecto al precio. Siendo este el marco probatorio existente, este Tribunal, estima que el razonamiento realizado por el señor Juez A quo, que omite sujetarse al informe pericial es completamente contradictorio, y por el contrario se considera, que dicha experticia, es apegada a las exigencias técnicas y realiza apreciaciones objetivas, que garantizan la seguridad jurídica. La prueba pericial constituye una fórmula de auxilio para el juez, a fin de que el juzgador, quien no puede ser experto en todos los asuntos y temas, pueda formarse un criterio y resolver el asunto sometido a su decisión. En el juicio de expropiación, el informe pericial debe estar o está obligatoriamente dirigido a cumplir con el objetivo esencial, que es la determinación del precio, que en este tipo de procesos persigue, es decir, determinar la justa cantidad que como concepto de indemnización del predio debe pagar la Institución demandante, de tal manera que le permita, proceder a ejecutarlas, para ello el juzgador deberá evaluar el informe en su conjunto y, apelar, a su buen sentido, y así no ha obrado el Juzgado, se ha apartado de la sana crítica en aplicación de la norma contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 262 *ibidem*; en relación con el Art. 258 del mismo Código. En la especie el presupuesto fáctico del demandante está sustentado en la resolución No. 2011250 de 27 de septiembre de 2011, expedida por el Gerente General y Representante Legal, de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-Petroecuador, que ha declarado de utilidad pública, la expropiación urgente y de ocupación inmediata, las propiedades de los demandados localizadas dentro de la franja de treinta metros del Poliducto Pascuales-Cuenca (la negrita y el subrayado las asume el Tribunal), que es anterior a la reforma del. Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, igualmente la alegación de la prohibición de construir en el inmueble, para no dar paso al pago de las edificaciones existentes, no ha sido justificada en forma oportuna. Por lo anteriormente manifestado. El Tribunal, con fundamento en los artículos 791, 793 del Código de Procedimiento Civil ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los demandados LUIS ALBERTO SANTANDER GARCIA y PIEDAD RAMONA SOLIS TORRES, y reforma la sentencia subida en grado, y fija en TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO 75/100 DOLARES AMERICANOS (\$ 39.705,75) EL VALOR DEL PREDIO, y las edificaciones arraigadas en el terreno en la suma de VEINTE Y DOS MIL 00/100 DOLARES (\$. 22.000,00), que ascienden a la suma de total de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO 75/100 dólares (\$. 61.905,75), dentro de los linderos y más

características plenamente determinadas en la parte resolutive del fallo de Primera Instancia, que deberá cumplirse a cabalidad. Sin costas. NOTIFIQUESE. (Sic)

Argumentos presentados en la demanda

El accionante señala que la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del juicio de expropiación N.º 03333-2014-0148, vulneraría el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, por cuanto, a su criterio, no se motivó la decisión de fijar como precio del bien expropiado el valor del avalúo pericial, de la forma en que expresamente lo exige la Carta Suprema, esto es, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.

En este sentido, señala:

En efecto la única motivación aplicable y válida al caso sería el fundamentar su decisión en una norma jurídica que invalide las normas jurídicas existentes y explícitas para el caso, estas son:

- i) El Art. 786 Numeral 3 del Código de Procedimiento Civil (CPC);
- ii) El Art. 790 del Código de Procedimiento Civil (CPC); y,
- iii) El Art. 58, Inciso 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP).

En tal sentido, el accionante enfatiza que en la sentencia impugnada, los juzgadores no citan ninguna norma o principio jurídico que permita sostener que en el juicio de expropiación prevalezca el avalúo pericial sobre el avalúo municipal. Así, agregan que los dos avalúos se refieren a la misma superficie de terreno y a las construcciones existentes.

Así, considera que en la sentencia impugnada se ha omitido la motivación en los términos y de la forma que lo exige la Constitución de la República.

Así también, el legitimado activo expresa que:

En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, se violó también el Art. 82 de la CRE, es decir se violó el derecho a la seguridad jurídica, violando de esta manera la CRE, pues no se respetaron ni se aplicaron las normas jurídicas existentes previamente, claras y públicas ya citadas, éstas son: el Art. 786 Numeral 3 y 790 del CPC y el Art. 58 Inciso 7 de la LOSNCP.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

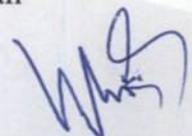
El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, de manera principal, identifica la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, el accionante considera como afectados el derecho al debido proceso en la garantía relacionada con la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, numeral 1 y 82 *ibídem*, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita a los jueces de esta Corte Constitucional: “se sirva admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que en sentencia se declare que se han violado los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal I) de la CRE; y, a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE...”. (Sic)

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

Revisado el expediente constitucional, esta Corte advierte que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, no han



presentado el respectivo informe de descargo, tal como lo ordenó la jueza sustanciadora en providencia de 30 de enero de 2018, la misma que fue debidamente notificada a los legitimados pasivos, conforme se desprende de la razón actuarial que obra a foja 28 del expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.



r 62- serda y ds



Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, siendo que, a consecuencia de esta vulneración, el accionante considera como afectados el derecho al debido proceso en la garantía relacionada con la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como el derecho a la seguridad jurídica. Esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 3 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 3 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

El debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP, estableció que:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

En consecuencia, la garantía de la motivación implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad administrativa o judicial, a fin que las partes intervinientes en un proceso, conozcan cuáles fueron las razones y argumentos que le llevaron a tomar una decisión, y de esta manera, evitar que la misma sea considerada como arbitraria.

Por tal motivo, esta Corte Constitucional ha determinado en reiteradas ocasiones que, para considerar a una decisión como debidamente motivada, esta deberá cumplir al menos con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del Texto Constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación¹. En tal sentido, este Organismo en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, estableció lo siguiente:

... para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción, b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP



Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar a efectos de determinar si una resolución está debidamente motivada, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

En virtud de lo expuesto, este Organismo recalca que la presente acción fue planteada en contra de una sentencia de apelación dentro de una acción civil de expropiación, por lo que, las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, a fin de cumplir con el parámetro de razonabilidad, deben guardar relación con la naturaleza de dicha materia y procedimiento.

Así las cosas, esta Corte observa que en la sentencia objetada, en el considerando primero, los jueces de la Sala declaran la validez del proceso, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

En el considerando segundo, los juzgadores, mencionan como fundamento de la decisión, los artículos 323 de la Constitución de la República, 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 3 de la

Ley de Empresas Públicas, y 781 a 806 del Código de Procedimiento Civil; los cuales, en definitiva, guardan relación con la facultad de expropiación con la que cuenta el Estado y el juicio de expropiación que surge como consecuencia de dicha facultad. Así mismo, en el considerando quinto, mencionan el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al objeto del juicio de expropiación.

En el considerando sexto, los jueces citan los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, que guarda referencia a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; en concordancia con los artículos 262 y 258 del mismo cuerpo legal, que se refieren a la prueba pericial.

Finalmente, el Tribunal de Apelación fundamenta su decisión en los artículos 791 y 793 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen el objeto de resolución dentro del juicio de expropiación.

Por lo indicado, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido, toda vez que, la sentencia identifica las fuentes de derecho que las autoridades jurisdiccionales utilizaron para adoptar su decisión; siendo que, dichas fuentes, conforme a lo expuesto, guardan relación con la naturaleza y el objeto de los juicios de expropiación. De ahí, que la sentencia en análisis satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”².

Así mismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0308-15-EP

Página 13 de 18

existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En aquel sentido, esta Corte ha sostenido que para el cumplimiento de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas, guarden coherencia y consistencia entre sí³, esto es una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, los argumentos adoptados, y por consiguiente, con la conclusión a la que arriban dentro del caso concreto. Asimismo, la coherencia debe encontrarse presente entre esta última y la decisión adoptada. Por tanto, esta Corte verificará si la sentencia objeto de este análisis cumple con el parámetro de la lógica.

A efectos de determinar el cumplimiento del parámetro de lógica, esta Corte considera oportuno hacer referencia a las partes principales del fallo objetado. Así, en el segundo acápite de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial hace referencia a los antecedentes del caso, respecto a lo cual, menciona que, conforme a lo indicado por el representante de Petroecuador, al no haber sido posible llegar a un acuerdo con los cónyuges propietarios del inmueble y al haberse agotado todas las instancias legales, se dio inicio al juicio de expropiación, a fin de que en sentencia se fije el justo precio. Además, la Sala sostiene:

Admitida la demanda a trámite y cumplida con todas las diligencias dispuestas en el auto inicial, contándose con el señor Delegado Distrital de Procuraduría General del Estado; comparecen los accionados (...) solicitan que se designe perito; habiéndose nombrado al Ing. Mario Quintuña Vélez, quien presenta su informe oportunamente, y fija un valor total del avalúo en la cantidad de USD \$ 61.905,75, habiéndose puesto a consideración de los interesados el informe pericial...

En el considerando cuarto, los jueces hacen referencia al informe pericial que fijó un valor total del avalúo en la cantidad de USD \$ 61.905,75.

Posteriormente, en el acápite quinto, la Sala se refiere al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

procedimiento para la adquisición de proyectos públicos en asociación público-privada, respecto al cual indica:

Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción pública, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la ley”, e igualmente prescribe, “perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes (...) y finalmente dispone, “En el supuesto de que no sea posible un acuerdo Directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil...

Seguidamente, los juzgadores argumentan que “... el informe pericial ha sido impugnado en su totalidad por el legitimado activo; y por el contrario, que los accionados no expresan su desacuerdo a dicho informe...”. En tal sentido, los jueces de apelación, determinan que el punto de controversia versa respecto a la alegación de la parte accionada en cuanto al precio.

En ese contexto, afirman que “... el razonamiento realizado por el señor Juez A quo, que omite sujetarse al informe pericial es completamente contradictorio, y por el contrario se considera, que dicha experticia, es apegada a las exigencias técnicas y realiza apreciaciones objetivas, que garantizan la seguridad jurídica...”. Así, añaden que “La prueba pericial constituye una fórmula de auxilio para el juez, a fin de que el juzgador, quien no puede ser experto en todos los asuntos y temas, pueda formarse un criterio y resolver el asunto sometido a su decisión...”, siendo que “... el juzgador deberá evaluar el informe en su conjunto y, apelar, a su buen sentido, y así no ha obrado el Juzgado, se ha apartado de la sana crítica en aplicación de la norma contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 262 ibídem; en relación con el Art. 258 del mismo Código...”.

Es así que, a partir de este análisis, los jueces del Tribunal de Apelación, resuelven aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los demandados y reformar la sentencia subida en grado, por lo que fijan en \$ 39.705,75 el valor del predio y las edificaciones arraigadas en el terreno en la suma de \$. 22.000,00, que ascienden a la suma de total de \$. 61.905,75.

- 65- secreta y anexo



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0308-15-EP

Página 15 de 18

En virtud de los considerandos precedentes, esta Magistratura advierte que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resuelve aceptar el recurso de apelación presentado por la parte accionada dentro del juicio de expropiación, y por tanto, acatar el informe pericial presentado para fijar el justo precio, en tanto, consideran que el razonamiento del juez de instancia es contradictorio y contraviene las reglas de la sana crítica, además que, en su criterio el informe pericial cumple con las exigencias técnicas y resulta objetivo.

Por lo tanto, a criterio de esta Corte, las afirmaciones y premisas esbozadas por el propio Tribunal de Apelación en la construcción de su razonamiento judicial y la conclusión adoptada –antes detalladas–, a la luz de la carga argumentativa que debe reunir una resolución para ser considerada como motivada; obligaba a que los juzgadores, en el caso *sub examine*, determinen en qué términos y circunstancias tuvo lugar el razonamiento contradictorio del juez de instancia, así como las contravenciones a la regla de la sana crítica en que este incurrió al fijar el justo precio; y, de igual forma, estaban constreñidos a exponer y justificar las razones que los llevaron a colegir por qué el informe pericial que acogen para resolver, es objetivo y cumple con las exigencias técnicas; situación que no acontece en la sentencia objetada, puesto que, esta Corte no observa, en el desarrollo de la sentencia de apelación, la construcción de razonamiento alguno encaminado a demostrar estas afirmaciones, a partir de lo cual, los juzgadores justifiquen su decisión de enervar el valor fijado por el juez de instancia como justo precio de la expropiación.

Así pues, esta Corte advierte que, los jueces de apelación, en ningún momento llegan a justificar de manera argumentada y suficiente, las aseveraciones realizadas, respecto a los errores del juez de instancia que den lugar a aceptar el recurso de apelación y reformar la sentencia subida en grado; siendo que, tales aseveraciones, sin la construcción de razones que las justifiquen, más allá de la cita de disposiciones legales, devienen en una falta de carga argumentativa de la decisión; generando además que, la conclusión final adoptada no se sigue de las premisas que conforman la resolución.

En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, incumple el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, así como la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión. El cumplimiento de dicho requisito demanda la utilización de un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función de dicho requisito el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.⁴

En el caso *sub judice*, la sentencia expedida el 3 de diciembre de 2014, por los jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del recurso de apelación N.º 2014-0148, se encuentra elaborada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento, no obstante, esta Corte Constitucional al realizar el análisis del parámetro de lógica, evidenció que el fallo adolece de falta de argumentación. Al ser así, la carencia de carga argumentativa impide que el auditorio social conozca y comprenda sin dificultad, las razones que sustentan la resolución, lo cual, genera que la sentencia impugnada no cumpla con el componente de comprensibilidad.

En atención a lo expuesto y en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos para que tenga lugar una debida motivación, este Organismo concluye que la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2014, por los jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.



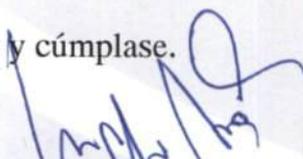
⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

III. DECISIÓN

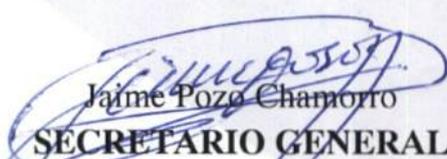
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 03 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del juicio de expropiación N.º 2014-0148.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, conozcan y resuelvan el recurso de apelación referido en el numeral precedente, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio* de la decisión.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

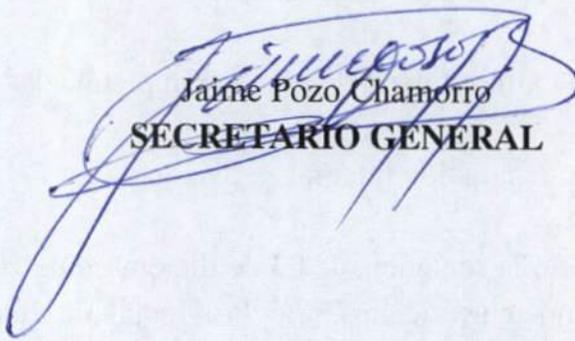


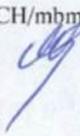
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm




CASO Nro. 0308-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

